



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202002235-00
Ubicación 28288-9
Condenado EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
C.C # 86076728

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000202002235-00
Ubicación 28288-9
Condenado EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
C.C # 86076728

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/
Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir petición de libertad Condicional del condenado **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO** de conformidad con la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, esto es, 113-COMEB- AJUR- 19 de enero de 2021.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2020, resultó condenado **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO**, a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de (1410) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por cinco años, al haber sido hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, PECULADO POR APROPIACIÓN Y COHECHO PROPIO** a quien se le **NEGÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/
Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el condenado **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO** se encuentra privada de la libertad, desde el 5 de junio de 2017 a la fecha actual, - **44 meses y 3 días-**; como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO** son 36 meses, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

De otra parte, frente al arraigo familiar y social de **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO**, se tendrá en cuenta la documentación y dirección aportada si eventualmente se le concediera la libertad condicional.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, PECULADO POR APROPIACIÓN Y COHECHO PROPIO** que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el penado resulta grave ya que según la situación fáctica que da cuenta la sentencia condenatoria de lo siguiente:

"...De acuerdo a lo relatado en el escrito de acusación, los hechos que nos ocupan tuvieron su génesis el día 23 de julio de 2015, con el número de noticia criminal 1100160000492015-09145, a través de información brindada por fuente humana, la cual se identificó con el seudónimo de alias " La Costeña",

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/

Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

quien indicó que era habitante del sector y que había visto que los policías que pertenecían al CAI- San José de la estación de Bosa, no realizaban las actividades propias de su servicio, ya que trabajan mancomunadamente con una olla en la que se expende sustancias alucinógenas, del barrio San Bernardino de la localidad de Bosa en Bogotá, permitiendo la venta de estupefacientes a cambio de recibir remuneración económica..."

"...Dejo conocer la informante, que en ese lugar se ve la comercialización y consumo de BAZUCO, CRIPY y MARIHUANA, productos de los que tiene conocimiento son traídos por alias "CAPACHA" proveniente del departamento de Santander, la marihuana se entra en bloque por alias "GORGOJO" , y el cripy, lo comercializa una señora del barrio La Paz, siendo este motivo por el cual se observan demasiadas personas deambulando por el sector, pues no es nada oculto que los policías permiten el expendio, sin hacer procesos de judicialización a los vendedores..."

"...En este caso, la olla de expendio estaría pagando a los policías para que los dejen trabajar ilícitamente, y también para resguardar armas de fuego que mantienen en una caleta, en la terraza del inmueble señalado por la fuente (casa de tres pisos de color rojo y en el antejardín de la casa de enfrente), elementos que son alquilados a otras personas para hacer fechorías..."

"...La organización delincriminal, se ubicaba en un sitio de expendio que es conocido como "LA CURVA", en el barrio San Bernardino de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, con una existencia de hace aproximadamente 2 años, grupo delincriminal que cuenta con una estructura jerárquica, integrada por propietarios, administradores, expendedores y colaboradores, entre los que se encuentran alias "VICENTE", alias "MAICOL", y como jefe de la organización, alias de "OMAR" , entre otros, quienes actuaban con la colaboración de la Policía Nacional..."

"...Además dentro de las actuaciones de agente encubierto, se pudo establecer que algunos policiales sacaban de manera ilegal el combustible (Gasolina), de las motocicletas institucionales que son asignadas para el servicio de vigilancia, y en algunos eventos se evidencia que algunos policiales de manera ilegal reciben dádivas a cambio de no judicializar algunas personas. Así mismo, se estableció que algunos policiales abandonan el servicio despojándose de los elementos asignados para su trabajo tales como tonfa, armamento, radio de comunicación, chaqueta reflectaba de vigilancia y motocicletas, e ingresan a una vivienda ubicada en la Carrera 87 con Calle ambulante del sector y quien tiene una relación muy cercana con los policiales del CAI - San José..."

"...Conexo con lo anterior, se obtuvo evidencia del ingreso y salida del centro penitenciario y carcelario La Picota, de alias "ESMERALDA" persona que ingresó dentro de sus partes íntimas estupefacientes a los internos alias "OMAR" y alias "TOLIMA", para posteriormente ser vendidos al menudeo dentro del penal..."

"... Además se pudo evidenciar con la investigación que a ésta organización para el día 15 de abril de 2016, en el sector conocido como El Caraño en la vía que conduce de Florencia a Suaza - Huila, le fue incautado un vehículo Renault 9, color marfil de placa HJG -654, el cual tenía una caleta con 1.895 Kilos de base de coca, donde fueron capturadas dos personas, el señor Milton Germán Cañón Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No.9.498.542, y el señor YINMETH LESAIDE CASTRO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.766. 035, proceso que se llevó por medio de la noticia criminal número 18001600055201600542-00, por la Fiscalía 20 Seccional de Florencia, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo corroborada ésta información mediante la línea interceptada número 311 568 3440, utilizada por el señor Tito Julio Velasco Jerez, conocido dentro de la organización con el alias de "CAPACHA".

Frente a la gravedad de la conducta el Juzgado Fallador en Sentencia condenatoria señaló lo siguiente:

"...Valga decir que en el presente caso no se avizora ninguna razón que justifique las conductas desplegadas por los infractores, pues se advierte que las gestiones que se realizaron, fueron de manera voluntaria, consciente y dolosa, esto al tratarse de un comportamiento reprochable moral y jurídicamente ante la sociedad. Además se puede asegurar, que los delitos cometidos eran plenamente conocidos por ellos, sus sanciones y las consecuencias que de estos acarrearán, ya que eran funcionarios de la Policía Nacional, y por lo cual resulta aún más reprochable, que policiales que deben ser los ciudadanos que den

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/
Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

ejemplo a la ciudadanía y los encargados de velar por el orden social, defrauden la confianza que en ellos se ha puesto y opten por unirse a los fines ilícitos que tienen las bandas delincuenciales..."

"...Agréguese que el legislador consideró que delitos como el concierto para delinquir agravado y los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores o cómplices, no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena en prisión, lo que sin lugar a dudas obedece a criterios de prevención general y prevención especial..."

"...Por lo anterior, este Despacho no puede pasar por alto que los encartados como funcionarios de policía permitieron a una banda delincencial a cambio de dinero, ejercer funciones de venta y expendio de sustancias alucinógenas en la localidad de Bosa de esta ciudad capital, sin importar el grave impacto que se podía causar en la ciudadanía y en la sociedad, conculcando de esta manera la seguridad y la salud pública..."

"...Igualmente, de la valoración de la gravedad de la conducta se tiene, que el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Concierto para Delinquir, son delitos que tienen un alto impacto social, además de que estas conductas fomentan la delincuencia común, y por tanto, resulta razonable y proporcionado un riguroso tratamiento privativo intramural para los sentenciados, pues que en su caso, la magnitud del daño que produjeron es la propagación de bandas delincuenciales que suministran de manera irregular y contraria a la ley estupefacientes, una de las problemáticas que más azota a nuestro país y que cada día más promueven el deterioro social, familiar y psicológico de los seres humanos. Con su actuar, coadyuvaron a aumentar los casos de delincuencia común que azota lamentablemente a Colombia, y por tanto, se considera no ha terminado su proceso de reinserción social..."

"...Por todo lo anteriormente plasmado, debe hacerse un reproche riguroso e inflexible en estos ciudadanos, pues sus conductas delictuales revisten graves connotaciones, y pronostican la necesidad de que dentro de su sanción se cumplan todas las finalidades para las cuales fue impuesta, que no son otras, que la resocialización y la restauración de valores que lleven a los sentenciados, luego del cumplimiento de su sanción, a un favorable y confortable encuentro con la sociedad..."

De allí que se evidencia que dicha conducta atenta contra la paz y la armonía de las familias quienes cada día encuentran en esta clase de dependencia que sus miembros en especial los jóvenes destruyan sus vidas, sueños e ilusiones, por un flagelo social como lo es esto del **"tráfico de estupefacientes"** convirtiéndose en una clase de conducta que va más allá del daño a la salud del dependiente consumidor y es aquí en éste momento donde la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio de libertad frente a esta conducta delictiva, en donde además deben prevalecer los derechos de la comunidad en general quienes exigen mayor drasticidad para esta clase de beneficios frente a conductas tan graves como el caso que se analiza.

Para este Despacho Ejecutor es claro que el accionar delictivo de **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO** vulneró los bienes jurídicos protegidos por el legislador, esto es, la Seguridad y la Salubridad Pública, encontrándose determinado que frente a la gravedad de la conducta cometida que el consumo de esta clase de sustancias es una enfermedad personal y familiar y el tráfico de alucinógenos lo que logra extender y agravar la problemática social que además arrastra la comisión de otros delitos como asaltos o lavado de activos; basta con recordar que la captura que motivaron el proceso lo fue por informaciones proveniente de una fuente humana sobre la organización criminal donde se vulneraron. Además de resaltar el daño en la sociedad pues los sentenciados pertenecían a la Policía Nacional lo que genera mayor reproche pues lejos de ser ejemplo y velar por la seguridad y salud públicas permitieron a cambio de dinero que una banda criminal ejerciera la venta y expendio de alucinógenos

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/

Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

causando grave daño a la misma sociedad que espera por el contrario ser protegida y resguardada por quienes revisten un cargo de honor, ejemplo y solidaridad que terminaron siendo responsables del deterioro social y de tantas familias que ven como sus miembros terminan sus vidas en esta clase de expendios, reprochable resulta su actuar contrario a derecho y en vez de vivir su vida sin lesionar los derechos ajenos escogieron la senda de la ilegalidad.

Así las cosas, se tiene que para estas personas como el penado sólo les interesa conseguir dinero fácil, lucro sin ningún esfuerzo alguno y todo ello obviamente al margen de la ley, se reitera poniendo en riesgo a las familias colombianas que desafortunadamente vemos como nuestros jóvenes se pierden en el consumo de las drogas y la consecuente pérdida de valores en nuestra sociedad.

Para este Ente Ejecutor no hay duda que dicho comportamiento delincencial es gravísimo, lo cual generó intranquilidad, zozobra y miedo de los habitantes de este sector de la ciudad, y por ende, las conductas desplegadas afectaron los bienes jurídicamente protegidos por el legislador cual es la "salubridad pública" y "Seguridad pública" bienes jurídicos que son objeto de una especial protección penal por la implicaciones que ello acarrea para el desarrollo armónico y la convivencia pacífica y tranquila de la sociedad, y sobre los cuales se edifican las restantes garantías que permiten preservar las libertades públicas y la preservación del estado de derecho.

En este orden de ideas, lo que se desprende de las diligencias es que el condenado teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de él mismo, de su familia y la misma sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, pues se tiene que con su actuar contrario a derecho vulneró el bien jurídicamente tutelado por el legislador cual es - la Salud Pública (tráfico de Estupeficientes) - Seguridad Pública (concierto para delinquir), por lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho de nuestro país.

De allí que considera el Despacho que si bien el condenado no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado por la misma es considerado de carácter grave, lo que indica que siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de escrúpulos, sólo es posible considerarla como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin interesarle las consecuencias que su actuar acarree, situación que demuestra que el sentenciado requiere continuar privado de su libertad, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad.

Así las cosas, el condenado EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO no se hace merecedora al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la Personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal,

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/
Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta del sentenciado EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del mismo lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc⁽¹¹⁾), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/

Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho)-

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

"(...)

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. *En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibidem).*

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/
Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)
(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/

Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales).'" Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/
Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/

Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta de la sentenciada en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la "Resocialización", pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de

Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/
Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

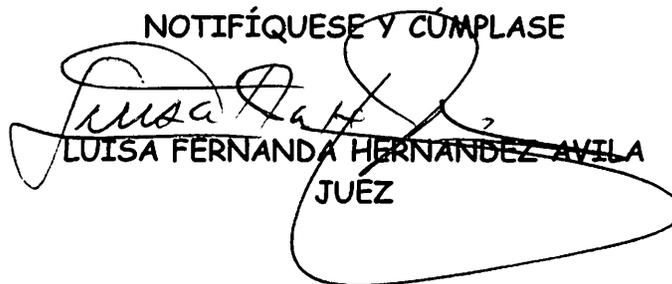
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

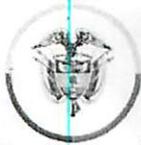
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al sentenciado **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pll.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20200

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 8-FEB-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Febrero de 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Yemey Rojas Bagcero

CC: 86076728

TD: 93953

HUELLA DACTILAR:



SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET

SECRET



Número de Ubicación: NI.28288/ RAD.11001600000020200223500/
Condenado: EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al sentenciado **EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
19 de febrero de 2021

Proyectó.
Angela Adriana Leal C.

RV: APELACION AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 17/02/2021 6:55 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GUILLERMO GUEVARA PARRADO <memo.gp@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 6:52 p. m.

Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

GUILLERMO GUEVARA PARRADO
ABOGADO
memo.gp@hotmail.com

Señor

JUEZ NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C.

REF.: NI. 28288/1100160000002020002235

En mi calidad de defensor contractual del ciudadano EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO, estando dentro del término legal, interpongo recurso de apelación en contra de la decisión del pasado 8 de febrero de 2021 -de la cual me doy notificado por conducta concluyente hoy 17/02/2021-, por medio de la cual denegó a mi prohijado la libertad condicional, tras considerarse no satisfechos los presupuestos del Artículo 64 del C.P.

Sostuvo el A quo primigeniamente, que para otorgarse la libertad condicional, se deben satisfacer los requisitos del Artículo 64 del Código Penal, a saber, i. haber cumplido las 3/5 partes de la pena, ii. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, y iii. Que se demuestre arraigo familiar y social.

Consideró la Señora Juez 9 de Ejecución de Penas, que en torno al presupuesto de carácter objetivo, el mismo se satisface, toda vez que mi patrocinado ROJAS BAQUERO, ha descontado 44 meses y 3 días, con lo cual se satisfacen las 3/5 partes de la condena, equivalente a 36 meses de prisión; lo que sumado a la demostración del arraigo familiar y social, se haría acreedor a la libertad condicional.

No obstante, el Juez Ejecutor de la Pena, adujo que frente a la valoración de la conducta y, específicamente frente a los delitos por los cuales había sido condenado mi prohijado, los cuales evidencian el comportamiento y personalidad del penado y que deben ser analizados y jurídicamente ponderados, concluyó que su conducta fue grave, trayendo nuevamente a colación las argumentaciones hechas por el fallador de primera instancia en la sentencia condenatoria.

En lo inherente a la gravedad de la conducta, transcribió apartes de las manifestaciones realizadas por el fallador de primer grado, argumentando que la función social de quien imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar el beneficio de la libertad, frente a esa conducta delictiva, refiriéndose al tráfico de estupefacientes, debiendo prevalecer los derechos de la comunidad en general frente al beneficio deprecado.

Añadió el ejecutor, frente al mismo delito de tráfico de estupefacientes, que el accionar de mi patrocinado, vulneró bienes jurídicamente tutelados como la seguridad y salubridad pública, resaltando el daño a la sociedad en el entendido que ése pertenecía a la policía nacional, lo cual genera más reproche, pues lejos de ser un ejemplo, permitió a cambio de dinero que una banda criminal ejerciera la venta y expendio de estupefacientes causando daño a la sociedad.

Agregó, que el comportamiento de mi patrocinado, fue gravísimo, pues generó intranquilidad, zozobra, y, pudiendo ser una persona útil para la sociedad, hizo todo lo contrario, haciendo social y moralmente repudiable su actuar, conforme a los principios del Estado Social de Derecho.

Puntualizó el Juez Ejecutor, que si bien el condenado ROJAS BAQUERO no cuenta con antecedentes judiciales, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia la conducta punible, deja vislumbrar su comportamiento grave, y muy a pesar de ser delincuente primario es capaz de conductas de esta naturaleza sin ningún escrúpulo, considerándolo persona capaz de delinquir, sin interesarle las consecuencias de su actuar, con lo cual concluyó, requiere continuar privado de la libertad, por constituirse en peligro para la comunidad.

Bajo estas premisas, denegó el beneficio de la libertad condicional, trayendo una serie de jurisprudencias, por supuesto obsoletas y desuetas, las cuales no son aplicables al caso concreto.

Ahora bien, entrando en materia, respeto profundamente, mas no comparto los argumentos esgrimidos por el Juez Ejecutor al denegar la libertad condicional a ROJAS BAQUERO, tras considerar que si bien se satisface el presupuesto de orden objetivo derivado del cumplimiento de más de las 3/5 partes de la pena impuesta y haber demostrado arraigo familiar y social, su conducta, analizada desde la perspectiva de la naturaleza y delitos por los cuales fue condenado, no ameritaban la concesión del beneficio deprecado.

Y digo que no comparto las argumentaciones del Juez Ejecutor, pues para estudiar si se otorga o no el beneficio de la libertad condicional del Artículo 64 del Código Penal, se deben analizar las exigencias allí establecidas, imponiéndole además valorar la conducta punible del condenado.

Olvidó la Honorable Juez pautas importantísimas de obligatorio cumplimiento, emanadas por la Honorable Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia C-757 de 2014 que tuvo como referencia la Sentencia C-195 de 2005, donde se determinó, en primer lugar, cuál es la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar para el otorgamiento de la libertad condicional.

Precisó la Alta Corporación Constitucional que lo que debe analizar el Juez Ejecutor, es “la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del penado”, y no como lo erradamente lo hizo el A quo, desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, la cual ya fue analizada en la instancia por el Juez Primero Penal del circuito Especializado de Bogotá, sino, desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. De la misma manera, el nuevo estudio para el otorgamiento o no de la libertad, debe versar sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados al “comportamiento del sentenciado en reclusión”.

Debemos reconocer que en la redacción del artículo 64 del Código Penal no se estableció qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, por eso en la misma decisión se señaló que *“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*. (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener

en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, la Corte Constitucional ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debió ser analizado.

Estudiada la providencia recurrida, esto es, la adiada del 8 de febrero de 2021, es evidente que el Juez 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como primera medida, no hizo un estudio juicioso y ponderado de la petición de libertad condicional, a las luces de las sentencias emanadas del máximo órgano constitucional, es más, ni siquiera se tomó la tarea de estudiar la cartilla biográfica, las planillas remitidas por el Centro Carcelario para redención de pena por trabajo y/o estudio, ni las calificaciones de conducta realizadas por el centro carcelario y, con base en ellas, ahí sí decidir de fondo la petición presentada; incurriendo en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, los descuentos por trabajo o estudio, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, como máximos órganos de cierre.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, el Juez Ejecutor, incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues su decisión, itero, dejó de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Es más, el Juez Ejecutor, no se tomó la molestia de realizar redención de pena por trabajo y/o estudio, muy a pesar que se allegaron por el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra purgando condena mi patrocinado todos los soportes correspondientes para este fin, con lo cual, incluso, se demuestra que ese guarismo mínimo de las 3/5 partes de la pena impuesta, se encuentra ampliamente rebasado, pues en sentir de la defensa, incluso supera los 50 meses, lo cual no solo hace aún más notoria la falta de cuidado de parte del Juez A quo al resolver la petición, sino que demuestra que ROJAS BAQUERO ya se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la condena e, incluso, se haría merecedor a libertad por pena cumplida.

Para soportar mis argumentos, traigo a colación reciente decisión de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, emanada dentro de la acción Constitucional STP10556-2020, Radicación N° 113803, fechada del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), en donde al punto sostuvo:

“... A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.* (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó^[1].

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario". ...

Bajo las anteriores premisas, solicito al Honorable Juez Ad quem, revocar la decisión emanada del Juez 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fechada del 8 de febrero de 2021, mediante la cual denegó la libertad y, en su lugar, realizar un análisis de la petición incoada a la luz de los precedentes jurisprudenciales atrás enunciados, otorgando la libertad condicional incoada en favor de EDILSON YERNEY ROJAS BAQUERO.

Cordialmente;



GUILLERMO GUEVARA PARRADO
C.C. 11409287 CÁQUEZA
TP. 111.978 C.S.J.
memo.gp@hotmail.com

[1] Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.